

Hermosillo, Sonora dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; relativo al juicio de amparo directo laboral número **395/2021**, promovido por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número **309/2019**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veinticuatro de mayo de dos mil diez, **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** demando al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

a.- *Indemnización Constitucional.*

b.- *Prima de antigüedad.- correspondiente a todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo que unía al suscrito con la demandada, lo que equivale a 12 días de salario por cada año de servicio prestado o su parte proporcional según corresponda.*

c.- *Aguinaldo.- se reclaman los 12 días proporcionales correspondientes al último año trabajado para la demanda.*

d.- *Vacaciones.- se reclaman los 10 días proporcionales correspondientes al último año trabajado para la demanda.*

e.- *Prima Vacacional.- se reclaman de la demandada los montos que de conformidad con lo dispuesto en la ley del servicio civil respecto del último año laborado.*

f.- *Horas extras.- Que corresponde a todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo con la demandada, en el entendido que la jornada ordinaria de trabaja estaba comprendida desde las 7:00 (siete) horas hasta las 14:00 (catorce) horas de Lunes a Sábado de cada semana, por lo que as horas extras deberán de cubrirse las 9 primeras horas laboradas semanalmente conforme al doble y las restantes al triple, según lo previsto por los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.*

g.- *Salarios caídos.- devengados desde la fecha del despido injustificado, es decir desde el día 27 de Abril de 2010, hasta la conclusión del presente juicio.*

HECHOS.

1.- *Con fecha 22 de Agosto de 2007, comencé a laborar al servicio de la parte demandada.*

2.- *Mis labores eran desempeñadas como Jefe de Cuadrilla de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, estando bajo las órdenes directas del ING. RENE ZAYAS GONZALEZ, persona que fungía como mi superior jerárquico, por lo que me encontraba a su mando directo, y quien tiene el nombramiento de DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.*

Las labores desempeñadas por el suscrito consistían básicamente en mantenimiento de jardines y parques públicos, reparaciones en banquetas, pavimento, y edificios propiedad del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

3.- *La jornada ordinaria de trabajo del suscrito se extendía desde las 7:00 horas hasta las 14 horas, desde el día Lunes hasta el día Sábado de cada semana, teniendo como descanso el día domingo.*

Sin embargo, cabe aclarar en este punto, que desde el inicio de la relación laboral hasta que fui despedido injustificadamente, y en virtud de la naturaleza del trabajo desempeñado, siempre labore cuatro horas extras a la jornada ordinaria, es decir, mi jornada de trabajo se extendía hasta las 18:00 horas desde el día Lunes hasta el día Sábado, razón por la cual se reclaman las horas extras en el apartado de prestaciones.

4.- *Por el desempeño de mis labores, la parte patronal cubría al suscrito un salario diario por cuota fija de \$474.28 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro pesos 28/100 MN), lo que se acredita con los recibos de pago individuales y lista de raya, mismos que se describen en el apartado de pruebas correspondientes, anexándose en original a la presente demanda.*

5.- *En todo el tiempo en el que estuvo vigente la relación de trabajo, desempeñe mis labores con dedicación, con apego a las normas y buena conducta propias del buen desempeño de mi trabajo.*

6.- *Con fecha 27 de Abril de 2010, aproximadamente a las 10:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, misma que se ubica en Cuadra Municipal en la Colonia Sahuaripa, en Guaymas, Sonora, me presente en compañía de los SRES.*

XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, ante el ING. RENE ZAYAS GONZALEZ, quien me manifestó en presencia de las personas que se indican, "XXXXXXXXX YA NO TE NECESITAMOS MAS EN EL AYUNTAMIENTO, YA NO TE OCUPAMOS, POR FAVOR FIRMA TU RENUNCIA Y PASA A RETIRARTE", de lo expresamente manifestado por el ING. RENE ZAYAS GONZALEZ, por razones obvias y toda vez que se trata de un despido injustificado, me rehúse a firmar mi renuncia.

7.- Cabe aclarar que a la fecha de despido se me adeudaba el salario por el día 27 de Abril de 2010, así mismo se adeudan diversas prestaciones que en la presente se reclaman, tales como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, entre otras que se vienen reclamando en la presente demanda.

8.- Así mismo se aclara a ese tribunal que el suscrito utilizo para el desempeño de las labores de trabajo, herramientas de trabajo propias, es decir, tuve que adquirir diversas herramientas de trabajo por cuenta propia para efectos de desempeñar mis labores, en virtud de que Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, no contaba con las herramientas necesarias para las actividades requeridas al suscrito tales como el mantenimiento de jardines y áreas verdes en la zona de Miramar en Guaymas. En virtud de lo anterior, se reclama a su vez a la demandada, el costo por mantenimiento y adquisición de las diversas herramientas que el suscrito adquirió especialmente para efectuar las labores requeridas por la parte patronal, toda vez que se me condiciono a adquirir tales herramientas de trabajo y maquinaria a fin de laborar para la hoy demandada.

La herramienta adquirida por esta parte actora consistió en:

| HERRAMIENTA | COSTO EN PESOS M.N. |
|------------------------------------|----------------------------|
| 1.- DESBROZADORA MOTOR DE GASOLINA | \$3077.18 |
| 2.- DESBROZADORA MOTOR DE GASOLINA | \$3077.18 |
| 3.- SOPLADORA | \$2270.93 |
| 4.- PODADORA A MOTOR DE GASOLINA | \$2000.00 |
| | Total= \$10,424.36. |

Total= (diez mil cuatrocientos veinticuatro pesos 36/100 MN)."

2.- Por auto de veinticinco de mayo de dos mil diez, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS,** respondieron lo siguiente:

Respecto al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora:

"En primer lugar se hace ver la **INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS** que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la

cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego por nuestro conducto acepta la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento a nombre y representación de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en su contra por XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX de la siguiente manera:

Previo a contestar las prestaciones que se reclaman en esta demanda y hacer valer las defensas y excepciones, así como el ofrecimiento de pruebas respectivo, se hace valer que el hoy actor de conformidad con lo que establecen los artículos 5-II y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, al ser trabajador de confianza no se encuentra regulado por la mencionada Ley, por lo que su pretensión deberá de subestimarse o desecharse en términos de los numerales antes invocados, ya que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento que represento como Coordinador de Parques y Jardines dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, del Municipio de Guaymas, Sonora, con el carácter de confianza según nombramiento expedido por el entonces Presidente Municipal LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIERREZ, conforme lo aceitamos con el original del documento que lo contiene así como el original del Acta de protesta de fecha 21 de agosto de 2007, documentos con los que sin dudar a dudas queda demostrado el carácter de trabajador de confianza de quien actúa en esta causa lo que evidentemente deja en claro que conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, que a la letra dice "Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.", lo deja sin posibilidades de promover la demanda que nos ocupa por no estar contemplado dentro de la Ley en que la funda y por ende deberá de desecharse de plano la demanda en cuestión.

AD CAUTELAM.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar indemnización constitucional, debido a que la forma en que ceso al relación laboral entre la actora y la demandada fue debido a que por su carácter de trabajador de confianza se le ceso en su encomienda, por lo que conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, que a la letra dice "Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.", lo deja sin posibilidades de promover la demanda que nos ocupa

B).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago y cumplimiento de la prestación accesorio de prima de antigüedad, toda vez que jamás fue despedido de su trabajo ni justificada mucho menos injustificadamente debido a que se le ceso por su carácter de trabajador de confianza.

C).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago de de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que hace el actor en los incisos C), D) y E), del capítulo de prestaciones de su demanda, toda vez que jamás fue despedido de su trabajo, ni justificada mucho menos injustificadamente, debido a que se le ceso por su carácter de trabajador de confianza.

D).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de 4 horas extras diarias que se hace valer en el inciso F) del capítulo de prestaciones de su demanda debido a que se le ceso por su carácter de trabajador de confianza.

E).- Carece el actor de acción y de derecho para demandar salarios caídos, ya que se le ceso por su carácter de trabajador de confianza.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se niega ya que la fecha de ingreso fue el 21 de agosto de 2007.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma por ser cierto, pero con la salvedad que su desempeño lo hizo en base a su nombramiento de coordinador de parques y jardines del municipio de Guaymas, Sonora.

3.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se afirma y se niega en parte. En efecto se afirma por ser cierto en sentido de que el actor laboraba de las 7:00 horas a las 14:00 horas entre las cuales actor disfrutaba de media hora de descanso para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo por tratarse de turno corrido, pero por el contrario se niega en cuanto que el actor regresaba a la fuente de trabajo para prestar horas extras de servicio de hasta 18:00 horas por ser un hecho falso ya que jamás laboro horas extras.

4.- El hecho correlativo se afirma por ser cierto.

5.- El hecho correlativo se afirma por ser cierto.

6.- El punto marcado con el número 6 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega.- Se niega ya que en ningún momento se despidió al actor, pues solo se le ceso en sus funciones, por lo que es falso que se le haya despedido injustificadamente, toda vez que la terminación de la relación laboral por su carácter de trabajador de confianza, el H. Ayuntamiento que represento en cualquier momento puede concluir con la relación obrero-patronal con el trabajador de dicha naturaleza, toda vez que de acuerdo a la Ley del Servicio Civil para el estado, no se encuentran comprendidos dentro de dicho ordenamiento, por lo que no pueden demandar en términos de dicha Ley. Además la fecha en que finiquito sus relaciones con el Ayuntamiento que represento no fue el día 27 de abril de 2010, sino el 07 de abril de 2010, según lo demuestra el propio actor con el memorándum de dicha fecha que exhibe y con el que se le puso a disposición de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, dado que el hoy actor fue un trabajador de confianza y dichos trabajadores al cesarles no son despedidos en términos de la Ley del Servicio Civil en que se basa la demanda que se contesta.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la prescripción de la acción, ya que quien demanda dejo de prestar sus servicios para mi representada desde el día 07 de abril de 2010, habiendo intentado su demanda el 24 de mayo del mismo año por lo que su demanda es extemporánea pues se presentó después del mes que señala la ley del Servicio Civil para el Estado.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.”

Respecto al Director General de Servicios Públicos

Municipales del Ayuntamiento de Guaymas:

“En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX de la siguiente manera:

1.- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2.- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3.- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4.- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

5.- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

6.- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- Respecto del actor XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con la demandada DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclama el C.XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES y el mencionado C.XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- Carece de acción y de derecho para reclamar la Indemnización constitucional a la dependencia que dirijo dada la inexistencia de la relación laboral.

B).- Carece de acción y de derecho para reclamar prima de antigüedad a la dependencia que dirijo dada la inexistencia de la relación laboral.

C).- Carece de acción y de derecho para reclamar aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, dada la inexistencia de la relación laboral.

D).- Carece de acción y de derecho para reclamar horas extras dada la inexistencia de la relación laboral.

E).- Carece de acción y de derecho para reclamar salarios caídos dada la inexistencia de la relación laboral.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el seis de octubre de dos mil diez, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INGENIERO RÉNE ZAYAS GONZÁLEZ; 4.- DOCUMENTALES, consistente en treinta y dos recibos de pago, expedidos a favor del actor por el Ayuntamiento de Guaymas, que obran a fojas de la diez a la doce del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en tres memorándums, que obran a fojas de la siete a la nueve del sumario; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas de los **demandados** se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 4.- DOCUMENTALES, consistente en nombramiento de veintiuno de agosto de dos mil siete, que obra a foja treinta y seis del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en toma de protesta de ley del veintiuno de agosto de dos mil siete, que obra a foja treinta y cinco del sumario.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno se dictó la resolución definitiva.

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución aludida, **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** interpuso un juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral

número **395/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, remitió resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual ampara y protege a **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX**, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **395/2021**, remitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“... ”

II. Emita una nueva en la que, reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión, y atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, con la debida fundamentación y motivación, realice lo siguiente:

a)Efectué la cuantificación de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras; en el entendido de que, las operaciones aritméticas con motivo de dicha cuantificación, no podrán realizarse en perjuicio del trabajador.

b)Con libertad de jurisdicción, se pronuncia respecto a las prestaciones reclamada por el actor, consistente en el costo por mantenimiento y adquisición de herramientas de trabajo.

...”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para

el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda en cuanto a la prestación principal resultó ser de manera extemporánea; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, reclamando acciones de indemnización constitucional y prestaciones inherentes a la misma y el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

“...c).- Se opone la prescripción de la acción, ya que quien demanda dejo de prestar sus servicios para mi representada desde el día 07 de abril de 2010, habiendo intentado su demanda el 24 de mayo del mismo año por lo que su demanda es extemporánea pues se presentó después del mes que señala la ley del Servicio Civil para el Estado.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.”

A lo anterior, se tiene que el propio accionante mediante el desahogo de la confesional por posiciones a su cargo de fecha

veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja ciento cincuenta y seis, la cual absolvió de manera personal y directa, al formularsele la posición marcada con el número dos por la autoridad exhortada de la siguiente manera: “... 2 .- *si es cierto como lo es que su relación de trabajo con su patrón demandado duró y por lo tanto estuvo vigente hasta la conclusión de su jornada legal de laborales del día 07 de abril de 2010*”, el actor respondió de manera textual: “si, ese día me dijeron que entregara mis cosas y que me presentara a oficial mayor” confesión expresa que se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, de la cual se desprende que efectivamente el día 07 de abril de dos mil diez, el actor dejó de prestar sus servicios para la demandada.

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación prescriben en un mes.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como sostiene el accionante en el desahogo de la confesional por posiciones a su cargo, misma que fue valorada con antelación, manifiesta fue despedido por lo demandados el día siete de abril de dos mil diez e interpuso la demanda con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, por lo que efectivamente resulta evidente que al accionante le transcurrió el término para ejercitar la acción de indemnización. Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el Ayuntamiento demandado ya que, como se estableció

en párrafos anteriores, la prestación reclamada por el actor de este juicio resulta ser presentada de manera extemporánea tal como lo señala el artículo 102 de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió al accionante.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso del **C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por conducto de su Síndico Municipal que resulta ser su representante legal y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la

acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto en cuanto a las acciones desvinculadas de la acción principal.

En la especie se tiene respecto a las acciones desvinculadas de la acción principal el actor reclama entre otras prestaciones, la consistente en prima de antigüedad reclamada por la parte actor en su punto cuarto de prestaciones, resulta improcedente toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Ahora bien respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y jornada extraordinaria a razón de 4 horas diarias por toda la relación laboral, resulta procedente en parte su pago, esto es toda vez que los demandados no ofrecieron medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, XI y 804 fracciones II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Así mismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta

manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

Por otra parte, se tiene que el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, lo anterior siguiendo el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en la Novena Época, número de registro 169404, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Laboral, P.LVI/2008, Página: 18, que establece lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE.

Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.", respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que

aquella se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente.

Aunado a lo anterior se tiene de igual forma el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 467/2012 y 718/2012, de los que derivo la tesis aislada 2a. XXXIX/2012 (10ª.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, pagina 1352, registro 2000939, que establece lo siguiente:

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

Por lo anterior, resulta procedente el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al proporcional del último año laborado del dos mil diez un año, así como el pago de jornada extraordinaria a razón de 9 horas semanales por todo el tiempo que duró la relación laboral y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$4,989.69 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diez, por el periodo comprendido del primero de enero al siete de abril del año dos mil diez, por lo que siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, la cantidad de días proporcionales que le corresponden al actor, resultan de realizar una operación aritmética de regla de tres simple, consistente en multiplicar los noventa y seis días laborados por cuarenta días correspondientes a los días de aguinaldo por año laborado y que divididos entre un año (365) trescientos sesenta y cinco días, nos da un resultado del proporcional de **10.52 (DIEZ PUNTO CINCUENTA DOS)** días de salario, que a su vez, estos son multiplicados por el salario diario que devengaba el actor, dando con resultado la cantidad correspondiente por concepto de aguinaldo, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$2,494.84 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones proporcional correspondiente al año dos mil diez, por el periodo comprendido del primero de enero al siete de abril del año dos mil diez, por lo que dicha cantidad de días proporcionales que le corresponden al actor, resultan de realizar una operación aritmética de regla de tres simple, consistente en multiplicar los noventa y seis días laborados por veinte días correspondientes a los dos periodos vacacionales previstos en la ley burocrática y que divididos entre un año (365) trescientos sesenta y cinco días, nos da un resultado del proporcional de **5.26 (CINCO PUNTO VEINTISEIS)** días de

salario, que a su vez, estos son multiplicados por el salario diario que devengaba el actor, dando como resultado la cantidad correspondiente por concepto de vacaciones proporcionales y **\$623.71 (SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondientes al veinticinco por ciento del periodo vacacional proporcional del año dos mil diez, misma cantidad que resulta de la operación aritmética, consistente en multiplicar la cantidad resultante por concepto de las vacaciones proporcionales por (.25) punto veinticinco correspondiente al veinticinco por ciento, dando como resultado la cantidad correspondiente por concepto de la prima vacacional proporcional, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, cabe precisar que las prestaciones fueron calculadas a razón de la cantidad diaria de **\$474.28 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)** correspondientes al salario que percibía la parte actora, el cual fue aceptado por la parte demandada y no existe controversia al respecto; y por último se condena a los demandados por la cantidad de **\$135,762.65 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de mil ciento cuarenta y cinco horas extras, correspondientes al periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil siete al siete de abril del año dos mil diez, esto es, en el entendido no se contemplan los días de descanso implícitos en su jornada laboral que señala la parte actora era de lunes a sábado con día de descanso los domingo, días de descanso obligatorios previstos en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil, siendo estos el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, 24 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 17 de julio; 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre; 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los periodos vacacionales, comprendidos del veinticuatro de diciembre de dos

mil siete al cuatro de enero de dos mil ocho, correspondiente al segundo periodo vacacional del dos mil siete; del dieciséis al treinta de julio de dos mil ocho y del veintidós de diciembre de dos mil ocho al seis de enero de dos mil nueve, correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil ocho; del dieciséis al treinta de julio de dos mil nueve y del veintiuno de diciembre de dos mil nueve al seis de enero de dos mil diez, correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del año dos mil nueve, a razón de cuatro horas extras diarias hasta por 9 horas semanales, teniendo como resultado (162) ciento sesenta y dos horas extraordinarias por el año diecisiete, (435) cuatrocientas treinta y cinco horas extras, el año dos mil ocho, (440) cuatrocientos cuarenta horas extras, el año dos mil nueve y (108) ciento ocho horas extras, el año dos mil diez, que en la suma de las mismas dan un total de (1,145) mil ciento cuarenta y cinco horas, esto en virtud, que ante la falta de acreditación de trabajador haberlas laborado y cuyo límite es de nueve horas semanales que está obligado a acreditar el patrón con el material probatorio, de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2017, señalada en párrafos anteriores; así mismo, se tiene que dicha cantidad fue calculada a razón de hora doble de **\$118.57 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, misma cantidad que resulta de dividir el salario diario devengado por la parte actora establecido en líneas anteriores, dividido entre ocho horas de jornada laboral y aumentando un ciento por ciento más del salario asignado, resulta el salario a razón de hora doble, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo se tiene que dicha cantidad resultante a razón de salario por hora doble multiplicado por las (1,145) mil ciento cuarenta y cinco horas, nos arroja la cantidad correspondiente a la jornada extraordinaria.

Por último, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se tiene que con respecto al

mantenimiento y adquisición de diversas herramientas que el trabajador delata adquirió de manera especial para efectuar sus laborales requeridas por la patronal, deviene improcedente su pago, esto en virtud de que el trabajador, no demostró en juicio mediante algún medio de convicción haber adquirido las herramientas necesarias para el desempeño de su trabajo, así como el mantenimiento de las mismas, por lo que en primer término, se tiene que el trabajador primeramente tiene la carga de la prueba de demostrar haberlas adquirido para realizar actividades propias de su trabajo para el demandado y una vez satisfecho lo anterior, el patrón tendría la carga de la prueba de demostrar haber realizado el pago de las mismas.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del pago por indemnización constitucional al C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones inherentes a acción principal, el pago de la adquisición, mantenimiento de herramientas y prima de antigüedad; por otra parte se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y jornada extraordinaria en los términos precisados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo directo laboral número **395/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito

promovido por **C XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, reiterando, se deja sin efectos la resolución emitida por este Tribunal de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por razones expuestas en último Considerando y en consecuencia:

CUARTO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** al pago por indemnización constitucional a **C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones inherentes a acción principal, el pago de la adquisición, mantenimiento de herramientas y prima de antigüedad, por razones expuestas en último Considerando;

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes cantidades: **\$4,989.69 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diez; **\$2,494.84 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones proporcional correspondiente al año dos mil diez; **\$623.71 (SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondientes al veinticinco por ciento del periodo vacacional proporcional del año dos mil diez y **\$135,762.65 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL)** por

concepto de mil ciento cuarenta y cinco horas extras, correspondientes al periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil siete al siete de abril del año dos mil diez, por razones expuestas en último Considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.